



GACETA DE VENEZUELA.

TRIM. 1.º } VALENCIA DOMINGO 23 DE ENERO DE 1831. } NUM. 3.º

Esta gaceta sale los domingos. La suscripcion por el trimestre vale dos pesos, i se recibe en las administraciones de hacienda de las provincias. Los números sueltos se venden en las mismas á 1 $\frac{1}{2}$ reales cada uno.

LEI

sobre la estension de la libertad de la imprenta, i sobre la calificacion i castigo de sus abusos

EL CONGRESO JENERAL DE COLOMBIA.

Deseando llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 156 de la constitucion, por el cual se garantiza el precioso derecho que todo hombre tiene de escribir, imprimir i publicar sus pensamientos, cuya prerrogativa le es tan natural como la misma facultad de hablar; i considerando que en vano se consultaria á los importantes objetos de esta libertad sino se la asegurase por reglas fijas i determinadas previniendo sus abusos: ha venido en decretar i decreta lo siguiente:

TITULO I.

De la estension de la libertad de la imprenta, i de la calificacion de sus abusos

Art. 1. Todo colombiano tiene derecho de imprimir i publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2. Los libros sagrados, no podrán imprimirse sin licencia del ordinario eclesiastico.

Art. 3. El abuso de la libertad de la imprenta, es un delito que se juzgará i castigará con arreglo a esta lei.

Art. 4. Se abusa de esta libertad:

1. Cuando se publican escritos contrarios á los dogmas de la religion católica apóstólica romana; los cuales se calificarán con la nota de *subversivos*.

2. Publicando escritos dirigidos á exitar la rebelion, ó la perturbacion de la tranquilidad pública; los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos*.

3. Publicando escritos que ofendan la moral i decencia pública; los cuales se calificarán con la nota de *obcenos, ó contrarios á las buenas costumbres*.

4. En fin, publicando escritos que vulneren la reputacion ó el honor de alguna persona, tachando su conducta privada; los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios*.

Art. 5. Las notas de calificacion, de que habla el artículo anterior, se clasificarán en primer grado,

en segundo, ó en tercero, según la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

Art. 6. No se podrá usar bajo ningun pretesto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; i cuando los jueces no juzguen aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la formula siguiente.—*Absuelto*.

Art. 7. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximira de la pena que se establece en ésta lei, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion de injurias para acusar al injuriante, en los tribunales competentes.

Art. 8. No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados, con respecto á su aptitud ó falta de actividad i acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor i la probidad de alguna corporacion, ó empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificacion de *libelo infamatorio*.

TITULO II.

De las penas correspondientes á los abusos

Art. 9. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo* en grado primero, será castigado con seis meses de prision i trescientos pesos de multa; el de un escrito *subversivo* en grado segundo, con cuatro meses de prision i doscientos pesos de multa; el de *subversivo* en tercer grado con dos meses de prision i cien pesos de multa. Esta disposicion no deroga la facultad que en estas materias corresponde á la potestad eclesiastica.

Art. 10. A los autores ó editores de escritos *sediciosos*, en primero, segundo, o tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de escritos *subversivos* en sus grados respectivos, quedando ademas sujeto el delincuente á ser juzgado i castigado por las leyes comunes, si con la publicacion de tales escritos, se hubiere en efecto seguido la rebelion ó perturbacion de la tranquilidad pública.

Art. 11. El autor ó editor de un escrito *obcenio ó contrario á las buenas costumbres*, pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso fuere calificado en el primer grado, la de trescientos en el segundo, i la de ciento cincuenta en el tercero, i sino pudiere

GACETA DE VENEZUELA.

satisfacer está multa, sufrirá respectivamente una prisión de dieciocho meses, de doce ó de seis.

Art. 12. Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio* en primer grado se aplicará al autor, ó editor una multa de doscientos pesos, y tres meses de prisión; la de cien pesos i dos meses de prisión, en el segundo grado; i la de cincuenta pesos i un mes de prisión en el tercero. Al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prisión.

Art. 13. Ademas de las penas especificadas en los artículos antecedentes, se recogerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título primero de esta lei. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado, tendrán derecho á ser indemnizados del precio, por el que haya sido declarado culpable.

Art. 14. Pero cuando el escrito censurado fuere una obra por otra parte estimable, i la censura deriere recaer solamente sobre una ó pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las expresiones condenadas, ó separar las hojas que las contengan, los jueces de hecho especificarán en este caso, las palabras, las expresiones, i las páginas sobre que declaran recaer la nota de calificación, i los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la expuración que se ejecutará por el juez de la causa.

TITULO III.

De las personas responsables.

Art. 15. Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 16. El impresor quedará sujeto á la misma responsabilidad que el autor ó editor, i la lei lo considera como tal en los casos siguientes:

1. Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2. Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no diere el impresor razon fija del expreso domicilio, ó no presentare alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra: en cuyos dos casos el juicio se entenderá con el impresor, para que no quede ilusorio.

Art. 17. Los impresores están obligados á poner sus nombres i apellidos, i el lugar i año de la impresión en todo impreso, excepto las esquelas de convite ú otras semejantes. La falsedad en algunos de estos requisitos, se castigara como la omisión absoluta de ellos.

Art. 18. Los impresos de obras ó escritos, en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, pagarán la multa de cien pesos, si el impresor hubiere sido calificado con alguna de las notas especificadas en el título primero de ésta lei; pero si el escrito no hubiere sido denunciado, ó fuere declarado absuelto, pagarán solamente la multa de diez pesos.

Art. 19. Cualquiera que venda, publique, i circule uno, ó mas ejemplares de un impreso censurado conforme á esta lei con alguna de las notas de calificación, sufrirá la misma pena que el autor del escrito censurado.

TITULO IV.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 20. Los delitos por abusos de libertad de imprenta, excepto el de injurias, producen acción

popular, i cualquiera colombiano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente los escritos que juzgue subversivos, sediciosos, obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

Art. 21. La facultad de acusar tales escritos, está especialmente encargada al fiscal, i al procurador jeneral.

Art. 22. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta acción.

Art. 23. Las acusaciones de los escritos, se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes ordinarios de la capital del cantón, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho, de que se tratará en los artículos siguientes.

Art. 24. Todos los años dentro de los primeros quince días del mes de enero, se nombrarán á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento del cantón, donde haya imprenta, veinte i cuatro personas, para que ejerzan el cargo de jueces de hecho.

Art. 25. Para ejerer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, residente en el cantón, i tener un oficio ó una propiedad conocida, que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir á expensas de otro.

Art. 26. No podrán ser nombrados jueces de hecho, los que ejerzan jurisdicción civil ó eclesiástica, los comandantes generales de las armas, ni los secretarios del despacho i sus dependientes.

Art. 27. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento, quien en este caso nombrará otro para que le reemplace.

Art. 28. Cuando algun juez de hecho, sin haber ántes justificado algún impedimento legal, dejase de asistir al juicio, el juez de la causa, después de citarle por dos veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de diez pesos, ni pasar de veinte i cinco: cuya pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 29. Hecha la acusación de un escrito, el alcalde ordinario á quien haya sido presentada, ó dirigida, se acompañará de un regidor i del secretario del ayuntamiento, i hará sacar por suerte siete cédulas de las veinticuatro en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho. Verificado lo cual, se asestarán los nombres de los que hayan salido en un libro destinado al efecto.

Art. 30. En seguida, estos jueces de hecho serán convocados, i examinados por el juez de la causa, sobre si tienen algún impedimento legal para concretar en ella.

Art. 31. En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó bien con el autor ó editor, si con certeza se supiere quién es.

Art. 32. Si uno ó mas de los siete jueces de hecho, resultaren legalmente impedidos, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez que los ha convocado, sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 33. Calificada así la idoneidad de los siete jueces de hecho, el que lo es de la causa, les recibirá el juramento siguiente: *«Juráis haberos bien i fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad i con justicia, en vista del impreso i denuncia que se os va á presentar, si ha, ó no lugar á la formación de causa? —Sí juramos —Si así lo hiciereis Dios os lo premie, i si no os lo demande.»*

Art. 34. En seguida se retirara el alcalde, i que

GACETA DE VENEZUELA.

dando solos los siete jueces de hecho, examinarán el impresio i la acusacion; i despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán á pluralidad absoluta de votos si ha ó no lugar á la formacion de causa, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 35. Verificada esta declaracion, la estenderán en el propio acto en un libro destinado al efecto, i al pie de la misma acusacion i firmada por los siete jueces, el primero en el orden del sorteo que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde que los ha convocado.

Art. 36. Si la declaracion fuere: *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde pasará al acusador la denuncia con la declaracion espresada cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 37. Si la declaracion fuere: *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impresio que existan en poder del impresor ó vendedor, imponiéndose una multa de cien pesos i dos meses de prision, al que falte á la verdad en la razon que dé del número de los existentes, ó que venda despues alguno de ellos.

Art. 38. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de esta lei. Pero antes de haberse declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor o editor, i todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual del ciudadano, que se castigará irremisiblemente con la deposicion de su empleo.

Art. 39. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa*, en un impresio acusado por sedicioso, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la acusacion del impresio fuere por cualquiera de los demás abusos especificados en el título 1.º de esta lei, se limitará el juez á exijirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; i en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 40. Practicadas estas diligencias, hará el juez de la causa sacar por suerte siete cédulas de las que quedaron insaculadas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, i registrándose en el libro destinado al efecto los nombres de los siete jueces de hecho que ellas contienen.

Art. 41. La idoneidad de estos siete jueces de hecho será calificada por el juez de la causa, observándose para este efecto lo que queda prevenido en los artículos 30, 31 i 32.

Art. 42. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impresio, una copia certificada de la acusacion hecha para que pueda preparar su defensa de palabra, ó por escrito; i copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar si quiere, en el término perentorio de veinticuatro horas, á cuatro de los jueces dichos, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 43. En el caso de verificarse esta recusacion, el juez de la causa sorteará igual numero al de los recusados i calificará su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30, 31 i 32 de esta lei, i ya no habrá lugar a otra recusacion.

Art. 44. Completo ya el número de los siete jueces de hecho, el juez de la causa mandará citarlos para el lugar publico en que haya de celebrarse el juicio; i antes de empezar este les recibira el juramento siguiente: *¿juraís haberos bien i fielmente*

en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad i justicia según vuestro leal saber i entender el impresio denunciado que se os presenta, arreglando á las notas de calificacion expresadas en el título 1.º de la lei de libertad de imprenta? — Si juramos — Si así lo hiciéreis, &c.

Art. 45. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir i hablar el interesado i patrones que le defiendan.

Art. 46. Asimismo podrán asistir i hablar para sostener la acusacion, el fiscal, procurador jeneral, ó cualquier otro acusador en su caso, por si, ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la acusacion.

Art. 47. En seguida el juez de la causa si fuere letrado, i sinó uno nombrado por el mismo juez, hará una recapitulación de todo lo que resulta del juicio, i informará sobre el derecho para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediaia á conferenciar sobre el asunto; i acto continuo, calificarán el impresio con arreglo á lo prescrito en el mencionado título 1.º

Art. 48. En este juicio se necesita la unanimidad de seis votos para condenar un escrito, i basta la de dos para absolverle. Pero una vez censurado el impresio con una de las notas de que habla el artículo 4.º de esta lei, se designará á pluralidad de votos el grado de la calificacion. Los casos de igualdad se decidirán por la mas favorable al acusado.

Art. 49. Hecho ésto saldrán á la audiencia pública, i el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de la causa la calificacion por escrito, firmada de todos despues de haberla leido en voz alta,

Art. 50. Si la calificacion fuere, *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: — “ Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la lei, i calificado los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impresio titulado *tal....* denunciado *tal dia*, por *tal* autoridad, ó persona; la lei absuelve á *N....* responsable de dicho impresio, i en su consecuencia mando: que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre i reputacion.”

Art. 51. En el mismo acto, mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; i todo acto contrario á esta disposicion, será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 52. Si la calificacion fuere alguna de las expresadas en el artículo 4.º el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: — “ Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la lei, i calificado los jueces de hecho con la nota de (una de las contenidas en dicho articulo) el impresio titulado *tal....* denunciado *tal dia* por *tal* autoridad ó persona, la lei condena á *N....* responsable de dicho impresio á la pena de... expresada en el articulo *tal*; i en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.”

Art. 53. Concluido este acto, se tendrá el juicio por sancionado i procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia a quien hubiere denunciado el impresio i otra al reo, si la pidiere.

Art. 54. Los derechos del juez de la causa, del escribano que actúe en este juicio i los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel,

por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, i el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En todos los demás casos, se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta lei, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 55. Si el impreso hubiere sido declarado criminal, el fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas, pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 56. En uno i otro caso, se publicará en la gaceta del gobierno la calificación i la sentencia; á cuyo fin el juez de la causa, remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

Art. 57. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrá por el mismo hecho en la pena doble á la que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

TITULO V

Del recurso que se concede en estos juicios.

Art. 58. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena designada en esta lei, podrá ocurrir el interesado á la corte superior de justicia dentro del término de cinco días, cuyo recurso le será admitido en ambos efectos.

Art. 59. Igualmente podrá el interesado ocurrir á la corte superior de justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevendidos en esta lei; pero este recurso, será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso el tribunal exijir la responsabilidad con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Art. 60. En los dos recursos, de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicación i cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 14 de setiembre de 1821.—11 de la independencia.—El presidente del congreso *Vicente Azuero*.—El diputado secretario *Francisco Soto*.—El diputado secretario *Antonio José Caro*.

Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 17 de setiembre de 1821.—Ejecútense *José María del Castillo*—Por S. E. el vice presidente de la república.—El ministro del interior i de justicia *Diego B. Urbaneja*.

Comenzamos hoy á publicar las leyes de Colombia que el congreso constituyente de Venezuela, dejó vigentes. Lo hacemos en cumplimiento de la promesa que por circular hizo á las provincias la secretaria del interior.—*Editor*.

ELECCIONES DE CARACAS

Para presidente del estado.

Señores.	Votos.
Jral. José Antonio Paez con.....	27
Jral. Miguel Guerrero con.....	6
Jral. Monagas..... con.....	1
Jral. Juan Escalona.... con.....	1
Jral. Ramon Ayala ... con.....	1

Para vicepresidente.

SEÑORES.

Diego Bautista Urbaneja con.....	9
José María Vargas..... con.....	9
José María Tellería..... con.....	9
Jral. Ramon Ayala..... con.....	3
Andrés Narvarte..... con.....	2
Jral. Miguel Guerrero..... con.....	2
Jral. Juan Pablo Ayala... con.....	1
Martín Tovar..... con	1

SENADORES.

PRINCIPALES.

Sres. Andrés Narvarte.
Pedro Pablo Díaz.

SUPLENTES.

Manuel Quintero.
Martín Tovar

REPRESENTANTES.

PRINCIPALES.

Sres. Alejo Fortique.
Ángel Quintero.
Valentín Espinal.
Juan Pablo Huizi
Juan José Michelena.

Francisco Avendaño.

Francisco Rivas.

José Cecilio Ávila.

SUPLENTES.

Sres. Juan Nepomuceno Chaves.
Pedro Estoquera.
Antonio Ascanio.
Rafael Escalona.
José Félix Alas

Felipe Macero.

Miguel Pereira.

Lorenzo Llamas.

Lista de los honorables señores que han sido electos senadores, representantes i diputados provinciales.

SENADORES PRINCIPALES.

1.º Señor bachiller Pedro Ramón Godoy.
2.º Señor Diego José Morales.

Senadores suplentes.

1.º Sr. Pedro María Otero.
2.º Sr. Luis Bastardo.

Representantes principales.

1.º Sr. Diego Antonio Caballero.
2.º Sr. Carlos Padron.

Representantes suplentes.

1.º Sr. José María Arias.
2.º Sr. pro. Juan José Oliva.

Diputados provinciales principales.

Sr. Antonio Morales Brito.
Sr. Ignacio Acismendi.
Sr. Mariano Alfaro.
Sr. Eduardo Antonio Hurtado.
Sr. Manuel María Chacín.

Sr. José Miguel Alcalá.

Sr. Fernando Carpio.

Diputados provinciales suplentes.

Sr. Antonio María Planchart.
Sr. Pedro Mollerá.
Sr. Mariano Castro.
Sr. Francisco Ledesma.
Sr. Francisco María Alvares.

Sr. Miguel Rafael Vargas.

Sr. Francisco Hernández de Noya.

Barcelona Enero 5 de 1821.—2º i 21.

Pedro José Padron

CAUCA.

Proclama del ciudadano Jose Maria Obando.

Conciudadanos: Los azares á que nos ha reducido la faccion de Bogotá, destruyendo el gobierno nacional lejítimamente establecido, espatriando al primer magistrado, nuestro compatriota JOAQUIN MOSQUERA, las violentas medidas que esa faccion desesperada toma contra nuestra heroica patria, ha hecho que el respetable cuerpo de oficiales en junta plena del dia 22, unanimemente me nombre director de la guerra en el Cauca. Yo he aceptado gustoso, no por el puesto á que se me eleva, sino por el digno objeto que se me encarga. ¡Salvar la patria! Jamás afectaré decir que dejo el reposo de mi retiro, por que desde que he visto peligrar la libertad, he vivido agitado en un desierto de angustias: tampoco diré, que mis débiles fuerzas no alcanzarán á tan árdua empresa, porque una reunion de valientes subordinados son los que me llaman. Autoridad semejante alarma ciertamente la quietud de un pueblo en paz; pero ella no existe desde que unos soldados mercenarios han recibido la orden de su amo para conquistarla. A mas que sois vosotros sino el mismo pueblo armado para defenderos? Nada temáis de vosotros mismos.

Compatriotas: Hacéis frente á un enemigo comun, que atacado por el glorioso ejército de Venezuela, resistido por el del Ecuador, i acosado por las reacciones que se obran en la N. G., busca á todo despatcho un refugio en el valle del Cauca, que también se levantará contra él, cuando vuelva de su vértigo, cuando se vea ultrajado i depredado por soldados de paga; cuando se le exijan los sacrificios de su sometimiento precipitado, i cuando conozca que sé le ha engañado con la majica ideal del libertador.

Amigos: el partido del carníero Urdaneta, es el mas desesperado; su empeño el mas quijotesco: él proclama la integridad de una nación dividida de hecho, i de derecho legalizadas sus partes por los actos de su soberanía. Al pronunciar integridad en el centro, ha declarado la guerra á los estremos ya constituidos: encarna á los granadinos entre si, i se festeja en el banquete de carne i sangre que es su elemento: él se divierte en el retoso de los pueblos incautos que se le prestan, i en la matanza de los débiles que su残酷 somete: Popayan no pertenece ni á unos, ni á otros.

Compatriotas. La crisis actual os colocó en el estremo degradante de doblar la rodilla i temblar delante del peor tirano, para que os lleve cerca de su trono ensangrentado á defenderlo de la justa venganza de vuestros hermanos de Venezuela; o tomar las armas para defender vuestros derechos i libertad: como pueblo ilustrado habeis escogido lo ultimo para hacer sentir la noble venganza que os inflama. ¡Que! ¿El suelo del ilustre MOSQUERA, el suelo de la virtud, la tierra de los héroes habia de ser profanada impunemente como la del digno CAICEDO? ¡No conciudadanos! Que se cierren antes para siempre los ojos de los que vieron á su compatriota, abandonar su querida familia, privarse de su comodidad i reposo doméstico, dejar á sus amigos, i sacrificarlo todo por servir ese puesto ganado á que lo llamó el poder supremo del pueblo.

Camaradas: La causa de la justicia, la del honor, la de vuestra conservacion misma, es la que sosteneis: todo está dispuesto; estamos ya en armas; salimos al campo i cumplamos los destinos salvando la inmortal fama de la heroica Popayan, o perez

camos dejandola mas grande que Sagunto, mas que Numancia: la fortuna es propicia á los liberales; la victoria es prodiga á los valientes.

Cuartel marcial en Popayan á 25 de noviembre de 1830.

JOSE MARIA OBANDO.

EL ATALAYA EXTRAORDINARIO.

Maracaibo 4 de enero de 1831 2.º i 21.

El correo de Sancristoval ha traído noticias importantes, comunicadas á esta ciudad por personas fidedignas en todo sentido. Nos apresuramos á manifestarlas á nuestros compatriotas con el objeto de acreditar de nuevo la impotencia de nuestros enemigos, la cruel ferocidad que están desplegando en el interior de la N. Granada, i la necesidad imperiosa impuesta por la justicia, por la humanidad, por nuestra propia conservacion, ó la tranquilidad de Venezuela, de marchar á toda prisa i rapidamente á redimir á nuestros hermanos, i castigar á los perversos que han profanado nuestro sagrado territorio.

“En el Rosario de Cúcuta han reunido los bolivianos de 400 á 500 hombres entre algunos veteranos i muchos reclutas entre sanos i enfermos. Declara en Cúcuta que en el Socorro se había formado un cuerpo de reserva, compuesto de reclutas en la mayor parte, como de 700 hombres”

“Una guerrilla que se ha levantado en las montañas al norte de San José hostiliza del modo que puede las tropas bolivianas. Se dice que el comandante de ella es un tal ciudadan Pirela, natural de Maracaibo.”

“En el Socorro tenia el jeneral Justo Briceño mas de 100 individuos presos en los calabozos, que iban á ser pasados por las armas. Una carta dirigida desde dicha villa por un oficial que estaba en capilla, i proximo á ser pasado por las armas con 7 compañeros mas, dice que se suspendió la ejecucion por órdenes venidas de Bogotá.”

Asegúrase que en el canton del Cœcui al nordeste de Tunja había brotado una revolucion en favor del orden legal. La misma carta que comunica esta noticia, añade en posdata, que circulaba un impreso sobre la separacion absoluta del sur, el nombramiento del jeneral Flores para presidente de aquel estado, i el del referido presidente para levantar un ejército de 5,000 hombres con el objeto de sostener la constitucion quiteña.—En Pamplona solo había 25 hombres.

Para comprobar el estado de rigurosa anarquia en que se halla la N. Granada se nos acompaña un ejemplar impreso de los despachos hasta de primer

GACETA DE VENEZUELA.

comandante de infantería que libra el *benemérito Pedro José Mares del Orden de libertadores de Venezuela, coronel de ejercito, comandante jeneral de armas, i prefecto del deportamento de Boyacá.* El despacho está autorizado por Fernando de Campos secretario, anotado por el jefe de E. M Anacleto Canales, i firmado el 5 de setiembre.

MERIDA.

Por cartas de esta ciudad sabemos que había llega-

do á ella el presbítero B procedente de Quito. Segun este viajero, el jral Flores había ocupado los puertos de Buenaventura i otros granadinos situados en el mar del sur. El jeneral Bolívar es, aborrecido por todos los pueblos de aquella sección con especialidad en Guayaquil. El jra. Flores manifestaba cada vez mas que de ningún modo está de acuerdo con el plan de los jenerales Bolívar i Urdañeta, pues solo piensa en consolidar la libertad en el sur. Parece que en el centro ó M. Granada se sospechaba ya que el jeneral Urdaneta quería nombrarse dictador.

ESTADO DE VENEZUELA.

FISCALIA DE LA CORTE DE APELACIONES.

CARACAS DICIEMBRE 24 DE 1830 1.º 20.

Al señor secretario de estado del despacho del interior.

Desde el dia dos de marzo del corriente año entré á despachar el ministerio fiscal de la corte de apelaciones del distrito á virtud de lo resuelto por el gobierno en 14 de febrero último; i en el tiempo corrido ha dado curso á ciento sesenta i nueve procesos de la corte superior de hacienda i justicia, noventa i dos de la prefectura departamental i ciento cincuenta de la comisión de repartimiento de bienes nacionales que juntos componen la totalidad de cuatrocientos once en las diferentes materias que detalla el estado que tengo el honor de acompañar á VS por fin de año, quedando en el despacho fiscal solo cuatro procesos que se pasaron el dia de ayer.

En los primeros han tomado su curso los ciento cinco expedientes que estaban retrasados en la fiscalia al ingreso en ella como lo participé á ese ministerio en mi comunicación de siete del citado marzo sin desatender el despacho semanal de la corte de hacienda, los acuerdos de la de apelaciones, la junta de diezmos y la protección de los indígenas que reagravan considerablemente el trabajo de la fiscalia; lo que tengo el honor de participar á VS. para su conocimiento i que se sirva ponerlo en noticia de S. E. el presidente del estado.

Dios guarde á VS. Tomás J. Sanabria.

MINISTERIO FISCAL.

Causas.	Corte superior de justicia.	Prefectura departamental.	Comisión de repartimiento de bienes nacionales.	Total.
Homicidios	"	18.	"	18.
Hartos	"	41.	"	41.
Heridas	"	27.	"	27.
Bigamias	"	4.	"	4.
Incestos	"	1.	"	1.
Desacato á la justicia	"	7.	"	7.
Escalamiento de carcel	"	4.	"	4.
Malversación de intereses públicos	"	"	7.	7.
Estupros	"	2.	"	2.
Acusación de funcionarios públicos	"	39.	"	39.
Contrabandos de tabaco	"	"	7.	7.
Comisos	"	"	9.	9.
Secuestros	"	"	44.	44.
Tierras valdías	"	"	4.	4.
Deudas á la hacienda pública	"	"	21.	21.
Haberes militares	"	"	"	"
Provision de escribanías	"	10.	"	10.
Expediente de acuerdo	"	6.	"	6.
Recursos de fuerza	"	1.	"	1.
Competencias.	"	6.	"	6.
Dudas de lei	"	3.	"	3.
		169.	92.	150.
				411.

Caracas diciembre 24 de 1830

Tomás J. Sanabria.

EDITORIAL.

(Continuación del número anterior.)

Un jeneral dependiente del gobierno de la Nueva Granada ha pasado nuestras fronteras i cometido actos hostiles. Ha publicado, además, una proclama dirigida á los venezolanos

á rebelarse contra su gobierno i apellidando perjurio al jefe de la nación. Estos hechos, á la verdad, no están en consonancia con las ideas que contienen algunas de las comunicaciones de aquel gobierno, en las cuales dice que deseaba comprender todo de una manera amigable; pe-

GACETA DE VENEZUELA.

ro esto no prueba que se quiere la paz, sino únicamente que se desea engañarnos con palabras al mismo tiempo que se nos hace una guerra verdadera. Así parece que estamos autorizados á creerlo hasta que por hechos positivos se nos haga variar de opinión. Hasta ahora todo contribuye á confirmar la que tenemos; pues el gobierno de Bogotá, á pesar de saber la resolución bien pronunciada de nuestros pueblos de no entrar en relaciones con la N. G. siempre que permanezca en el territorio, el jeneral Bolívar, tan lejos de dar paso alguno para que este individuo restituya la paz á Colombia, abandonando una tierra que pide su ausencia por todas partes, no hace otra cosa sino instarle cada dia mas i mas para que tome el timón de una nave que ha probado que no sabe ni puede dirigir. El jeneral Bolívar no dejará nunca de promover el restablecimiento del gobierno central: este es el motivo que tenemos para pedir que se aleje de nosotros: los que lo llaman lo saben, i si se obstinan en que permanezca este obstáculo, claro es que no nos hablan de paz con la sinceridad i franqueza que se deben entre sí los gobiernos.

La conducta que se ha observado con el comisionado del gobierno del sur apoya tambien nuestro modo de pensar. Al travez de las expresiones corteses de que se usa, en las comunicaciones que se le dirige, se descubre la pretension de someter aquel país. Para esto se invocan á cada paso las resoluciones del congreso constituyente, de ese congreso á quien se ha ollado, deponiendo á los magistrados á quienes eligiera para poner en plana las instituciones que sancionó. No brilla en esta conducta la buena fe, ni el deseo de escuchar los clamores de los pueblos; tan solo aparece el anhelo de dominar i de imponerles el yugo que hace años estan tratando de sacudir. ¿Como podrá creerse que un gobierno que ahora no puede, con alguna apariencia de razon, pretender obediencia si no de un corto número de provincias, inspire confianza en sus proposiciones de amistad i buena intencion, cuando al mismo tiempo se arroga una superioridad que nunca puede tener sobre los gobiernos con los cuales dice que desea tratar sobre el establecimiento de la república de Colombia? ¿Quién lo ha invocado para ser el rejenerador? ¿qué pueblos del sur ó de Venezuela han puesto en sus manos sus destinos? ¿Con qué derechos quiere imponer la lei á un gobierno que existe por la voluntad de los pueblos a quienes manda i á quien por lo menos debería reconocer como igual, ya que no como mas lejítimo?

Sientrate en estas reflexiones sobre la conducta

ta de aquel gobierno; no es por que pretendamos mezclarnos en examinar la legalidad ó ilegalidad de su orijen. Siempre que el no quiera dar mas latitud á su poder que la de la estension del territorio de aquella sección de la antigua Colombia, no nos toca averiguar si existe por la fuerza ó por lo voluntad del pueblo; pero si él nos desconoce, si quiere tratarnos como á subditos; preciso es que hagamos presentes los motivos que tenemos para no permitir que se lleven al cabo sus pretensiones; preciso es que demos a conocer al mundo hasta donde puede llegar su autoridad, para que si traspas los límites de ella i se siguen los males de una contienda sangrienta i fraticida, se pueda juzgar de parte de quien está la injusticia.

Cuando en Guayana i en Cúcuta se convocó á los representantes granadinos i venezolanos, i que por medio de un pacto formaron un solo pueblo, se reconoció en ellos el derecho de formar este pacto i Colombia lo respetó hasta que una serie de males insufribles la hizo conocer que esa gran nación gobernada por las instituciones que entonces se dió, era un ente que solo podía existir en la imaginación de algunos políticos que culpando de los males que habíamos sufrido á la forma de gobierno que quisimos establecer despues que nos declaramos independientes, solo pensaron adoptar una diversa i no en remover los obstáculos que impidieron el establecimiento de la primera. Reconocióse entonces el derecho de darnos aquellas instituciones i se niega ahora el de reformarlas. Los motivos que nos impelieron á lo primero fueron: la necesidad de hacer esfuerzos en comun para arrojar á los españoles i la consolidacion de nuestro crédito. Se creyó que estos objetos no podian conseguirse de otro modo que sometiendones á un gobierno central, i nosotros lo sufrimos por largo tiempo; pero ahora que hemos tenido lugar de hacer un examen detenido, nos hemos desengañado i buscamos el remedio en un nuevo orden de cosas. ¿Se nos negara este derecho?

Ya vemos que se nos dice, que si tuvimos libertad para unirnos, fué por que nuestros comprometimientos como estados distintos no erran los mismos que los en que hemos entrado despues de que nos, organizámos de otra manera. Esta reflexion seria, a la verdad, de mucha fuerza si alguna de las secciones que se han separado desconociese la obligacion de cumplir los empeños que corajo bajo el gobierno anterior; pero ella desaparece del todo cuando se considera que los gobiernos actuales lo primero que han hecho ha sido reconocerse obligados al estricto cumplimiento, en la parte que les toque, de los compromi-

metimientos de Colombia. Ellos se hallan autorizados para arreglar con las demás secciones el pago de intereses i la amortización de la deuda; los contingentes que cada uno debe suministrar para la guerra i todas las altas relaciones nacionales: tienen facultad para hacer todos los bieques que proporcionaba el gobierno central sin que los pueblos sufran los males que le son anexos. Los gobiernos del sur i de Venezuela así lo han proclamado, i hacen cuanto está á su alcance para conseguirlo: solo el gobierno del centro persiste en el quimérico esfuerzo de que continuemos bajo el régimen anterior.

I despues de haber manifestado su decisión por sostener en el mando al gobernante que no dejará de apoyar las instituciones aborrecidas; despues de publicar una declaratoria de guerra contra todo aquel que se separe de sus principios; este mismo gobierno pretende que se convoque una convención colombiana i que esta se reúna en el territorio que le está sometido. ¿Qué podría prometerse la nación? ¿Qué debería esperarse de los representantes de un pueblo asediados de bayonetas i de jefes insolentes que no harían otra cosa que amenazar con la muerte, el destierro o los prisiones á los que se atreviesen á disentir de su opinión? Se repetiría la escena de la convención de Ocaña, ó se legitimaría el despotismo; porque no habría medio entre sancionar lo que fuese del placer del jeneral Bolívar, ó la disolución del cuerpo. Deben desengañarse los pretendidos rejeneradores: las arterias de que se han valido para mantenernos en una convulsión continua son demasiado conocidas; ya no alucinan á nadie por incauto que sea. Todos saben distinguir entre la realidad i las palabras; si se les dice que se quiere asegurar la libertad, los pueblos saben ya cuáles son los medios de conseguir este fin; saben que no es haciendo formar actas con la punta de la bayoneta; saben que no es con el nombramiento de un dictador, cuyo nombre solo implica la ruina de toda libertad. A nadie se oculta hoy en día que solamente se goza de los derechos de hombre con un gobierno adaptado á las necesidades locales, bajo el régimen de las leyes, con magistrados de la elección del pueblo i responsables á él de su conducta. Amaestrados por una triste, pero útil experiencia, conocenlos porfectamente el camino que debemos seguir: estamos en él i aunque se nos encienda á lo lejos un falso fanal para guiarlos por una vía errada, sabremos distinguir su engañadora luz i seguiremos á nuestro término sin atender á ella.

En vano se nos amenaza con la anarquía i los desórdenes de la época pasada: hemos aprendido á prevenirnos de aquellos i la marcha que seguimos

lo demuestra. ¿Qué han podido entre nosotros los perturbadores? Lanzar solamente el grito de la rebelión sin consecuencias i sin éxito. Diganlo los facciosos de Riochoco i los de occidente. Tan penetrados están los ciudadanos de que las instituciones que se han dado harán su dicha, que en el mismo momento en que se les dijo que se trataba de trastornarlas volaron á las armas para castigar el crimen que se iba á cometer contra la patria. Esto ha sucedido en los momentos en que las circunstancias podían ser favorables á los revoltosos, porque los triunfos de los adictos al jeneral Bolívar, en la N. G. i las desgracias de los amantes del orden legal los animaban en su empresa; pero todo encalló en el patriotismo de nuestros pueblos, pues los clamores de los rebeldes solamente se oyeron como insultos atroces que debíamos castigar. Despues de estos sucesos deberían convencerse el comandante en jefe de la frontera i el editor de la gaceta de Colombia, que nada valen ya sus proclamas, ni sus escritos: las primeras lo único que pueden es atraer el desprecio á un jefe que usa de las indecentes armas de nuestros groseros para atacar al primer magistrado de una nación: los segundos no hacen sino irritarnos; porque no podemos menos de pensar que se nos cree inbéciles i estúpidos cuando se nos presenta como razones para doblar el cuello ante el jeneral Bolívar, lo que tantas veces ha sido impugnado. Nada nuevo se nos dice; nada se comprueba con hechos, ni se apoya en fundamentos sólidos: lo único que se hace es pintar la situación lamentable de Colombia i ponderar las eminentes cualidades que se supone en el jeneral Bolívar, i concluir de aquí que es el único que puede salvarnos. Registrese la gaceta de Colombia i se verá que no es de ahora, es de largos tiempos atrás que se nos dice lo mismo; i sin embargo no hemos visto que el héroe de su adoración haya podido organizar el país de ningún modo, á pesar de haber hecho con nosotros cuantos ensayos ha querido, bien á nuestra costa. No nos alucinemos: el jeneral Bolívar no puede componer el país porque aborrece las instituciones que quieren los pueblos; i los que lo llaman desean la guerra, porque provocan la indignación nacional queriendo someternos á un gobierno que no es de nuestra elección.

(Continuará.)

AVISO.

Debiendo proverse la secretaría del interior á la imprenta del gobierno del papel necesario para sus trabajos; se invita á las personas que quieran suministrarlo para que dirijan sus propuestas al señor gobernador de esta provincia, como presidente de la junta económica de ella.

Impresa por Ricardo Blasco.